





LJCA.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el decreto dictado por el Ayuntamiento de Sant Feliu de Guíxols, de fecha 4 de abril de 2017, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del IIVTNU, aprobadas por decreto de fecha 7 de febrero de 2017.

Estima la parte demandante que las liquidaciones del IIVTNU son nulas, ya que así lo establece diversa jurisprudencia. Aduce, que no ha habido incremento patrimonial. Aduce que se vulnera el principio de capacidad económica.

La Administración Local se opone al esgrimir la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, respecto a la [REDACTED]. En cuanto al fondo, defiende que no se aporta prueba que acredita la inexistencia de incremento patrimonial.

**SEGUNDO.-** Inexorablemente, debemos comenzar por el análisis de la causa de inadmisibilidad por extemporaneidad, ex artículo 69.e) de la LJCA.

En el acto de la vista, el Ayuntamiento de Sant Feliu de Guíxols alegó la extemporaneidad del recurso, en relación a la [REDACTED]. La parte demandante se opuso, al considerar que se interpuso en tiempo y forma.

En cuanto a la posible inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, en relación al recurso interpuesto por el [REDACTED] la parte actora esgrimió que el recurso se interpuso en tiempo. La administración local se adhiere a la causa de inadmisibilidad apreciada de oficio.

El artículo 69.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, establece: *"La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido"*.

Por su parte, el artículo 46.1 de igual texto legal dispone: *"1. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto"*.

El artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contiene el siguiente tenor:





*"1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.*

*A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.*

*2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.*

*Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.*

*3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.*

*4. Los interesados podrán acceder a las notificaciones desde el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que funcionará como un portal de acceso".*

El acto administrativo impugnado fue notificada por medios electrónicos a ambos demandantes. La notificación fue puesta a disposición de ambos en fecha 25 de abril de 2017, siendo rechazada en fecha 6 de mayo de 2017 (folios 13 y 14 del expediente administrativo 25412017000141); fecha en que la notificación adquiere plenos efectos. La demanda fue interpuesta telemáticamente en fecha 3 de diciembre de 2018, por lo que, a todas luces, el recurso contencioso-administrativo resulta extemporáneo.

A mayor abundamiento, el mal denominado recurso de reposición por el Ayuntamiento, interpuesto por los actores en fecha 23 de marzo de 2017 (folio 1 del expediente administrativo 25412017000141), era manifiestamente extemporáneo, al haberse rechazado la notificación de las liquidaciones en fecha 21 de febrero de 2017 (folios 84 y 85 del expediente administrativo 25212017000069).

**TERCERO.-** Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



**FALLO**

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Ángeles Corominas Miret, en nombre y representación de D. [REDACTED] [REDACTED] contra el decreto dictado por el Ayuntamiento de Sant Feliu de Guixols, de fecha 4 de abril de 2017, sin entrar a conocer del fondo del asunto.

Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días desde su notificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 81.2.a) de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio; mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

